



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 1 De Miércoles, 11 De Enero De 2023



| FIJACIÓN DE ESTADOS     |                              |                                            |                                                                |            |                                            |
|-------------------------|------------------------------|--------------------------------------------|----------------------------------------------------------------|------------|--------------------------------------------|
| Radicación              | Clase                        | Demandante                                 | Demandado                                                      | Fecha Auto | Auto / Anotación                           |
| 08001418901320220078000 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Banco Colpatría<br>Multibanca Colpatría Sa | Addison Rene Bolaño<br>Solano                                  | 19/12/2022 | Auto Rechaza - Indebida<br>Subsanación     |
| 08001418901320220066400 | Verbales De Mínima Cuantía   | Leasing De Seguros<br>Sas                  | Clara Patricia Colon<br>Lopez                                  | 19/12/2022 | Auto Inadmite - Auto No<br>Avoca - 03.     |
| 08001418901320220075700 | Verbales De Mínima Cuantía   | Martin De Jesus Cabeza<br>Galindo          | Lisbeth Del Carmen<br>Martínez Díaz, Luz Ney<br>Gómez Villalba | 19/12/2022 | Auto Rechaza - Indebida<br>Subsanación 03. |

Número de Registros: 3

En la fecha miércoles, 11 de enero de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

94c1726c-9df2-449e-ac43-606b9c3a9cb8



**RADICACIÓN:** 08001418901320220078000

**PROCESO:** EJECUTIVO

**DEMANDANTE:** SCOTIABANK COLPATRIA SA NIT

**DEMANDADO:** ADDINSON RENE BOLAÑO SOLANO CC 8 4047123

**INFORME SECRETARIAL**

Señor Juez, a su despacho la presente demanda verbal, informándole que, en auto de 28 de noviembre de 2022, se dispuso su inadmisión, dicho auto fue notificado por estado del día 29 de noviembre hogaño y el apoderado de la parte actora en memorial de 05 de diciembre de 2022, presentó subsanación de la demanda. Sírvase decidir.

Barranquilla, diciembre 19 de 2022

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). Barranquilla, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe secretarial, y observando que este Despacho Judicial decidió declarar inadmisibile el proceso que nos ocupa, a través de providencia de fecha 28 de noviembre de 2022, la cual fue notificada por estado a través de la plataforma JUSTICIA XXI WEB en fecha 29 de noviembre del año en curso, concediendo el término de cinco (5) días al interesado, con el objeto de que subsanara los defectos anotados en el proveído en mención, requerimiento atendido en memorial de fecha 05 de diciembre de 2022.

Al respecto, debe precisarse que, si bien el apoderado del demandante se pronunció frente a los requerimientos realizados por el despacho; lo hizo de manera deficiente, indicado que el título objeto de la ejecución se encuentra en su custodia, pero sin informar el lugar donde se encuentra el original, no siendo parte de la labor judicial entrar a suponer o inferir su ubicación, incumpliendo lo dispuesto en el artículo 245 del Código General del Proceso, en concordancia con lo expresado en el numeral 11 del artículo 82 del C.G.P.

Así las cosas, al no haberse aportado de forma correcta y completa la información omitida desde la presentación de la demanda, concluye el Despacho que persiste la falencia, situación que no permite tenerla como subsanada en su totalidad, situación que entonces conllevará a su rechazo.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

**RESUELVE**

1. RECHAZAR la presente demanda ejecutiva promovida por SCOTIABANK COLPATRIA SA NIT, en contra de ADDINSON RENE BOLAÑO SOLANO CC 8 4047123, en atención a lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.
2. Como consecuencia de lo anterior, hágasele la devolución a través de correo institucional a la parte actora de la anterior demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose. Por secretaria hágase los trámites correspondientes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante

Juez Municipal

**Juzgado Municipal**  
**Civil 022**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d18f439e13ba05cd4fdbbc1d9c6d39a74cd2f96796e715cc389a34bf2f0bbdd5**

Documento generado en 19/12/2022 11:14:42 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RADICACIÓN:** 08001418901320220066400

**PROCESO:** VERBAL - RESTITUCIÓN DE VEHÍCULO AUTOMOTOR

**DEMANDANTE:** LEASING DE SEGUROS SAS NIT: 900847242-6

**DEMANDADO:** CLARA PATRICIA COLON LOPEZ CC 32754226

**INFORME SECRETARIAL**

Señor Juez, a su despacho la presente demanda pendiente por admisión, que fue subsanada por el apoderado demandante dentro del término. Sírvasse proveer.

Barranquilla, diciembre 19 de 2022

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). Barranquilla, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Analizada la demanda y sus anexos, se advierte que la parte demandante debe subsanarla teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

1. Atendiendo a que en la cláusula 15 de contrato celebrado por las partes se acordó cláusula compromisoria, deberá informarse si se ha promovido la correspondiente conciliación, y en caso positivo allegarse el acta correspondiente.
2. Se deberá informar si existen pruebas en poder de la parte demandada que se pretendan hacer valer, en razón a lo dispuesto en numeral 6 del Art. 82 del C.G.P.
3. En el evento que en observancia de lo dispuesto en los numerales que anteceden dé lugar a la reforma de la demanda, se debe cumplir con las exigencias del Art. 93 del CGP.

En virtud de lo reseñado se mantendrá en secretaria la presente demanda, a fin de que se subsane, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

**RESUELVE**

**ÚNICO:** Mantener la demanda en secretaria por el término de cinco (5) días, con el objeto de que subsane, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 022

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17c232902be4bfce3aa1f53c3550eda82b32d802cd27fed45bf25f6514a15d1f**

Documento generado en 19/12/2022 11:14:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RADICACIÓN:** 08001418901320220075700

**PROCESO:** VERBAL – RESTITUCIÓN INMUEBLE ARRENDADO

**DEMANDANTE:** MARTIN DE JESUS CABEZA GALINDO CC 72137285

**DEMANDADO:** LISBETH DEL CARMEN MARTÍNEZ DÍAZ CC 20069621 y LUZ NEY GÓMEZ VILLALBA CC 1004624032

**INFORME SECRETARIAL**

Señor Juez, a su despacho la presente demanda verbal, informándole que, en auto de 28 de noviembre de 2022, se dispuso su inadmisión, dicho auto fue notificado por estado del día 29 de noviembre hogaño y el apoderado de la parte actora en memorial de 14 de diciembre de 2022, presentó subsanación de la demanda. Sírvase decidir.

Barranquilla, diciembre 19 de 2022

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). Barranquilla, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe secretarial, y observando que este Despacho Judicial decidió declarar inadmisibile el proceso que nos ocupa, a través de providencia de fecha 28 de noviembre de 2022, la cual fue notificada por estado a través de la plataforma JUSTICIA XXI WEB en fecha 29 de noviembre del año en curso, concediendo el término de cinco (5) días al interesado, con el objeto de que subsanara los defectos anotados en el proveído en mención, requerimiento atendido en memorial de fecha 14 de diciembre de 2022.

Al respecto, debe precisarse que, si bien el apoderado del demandante se pronunció frente al requerimiento realizado por el despacho; lo hizo de manera deficiente, indicado que el título objeto de la ejecución se encuentra en poder de su poderdante, pero sin informar el lugar donde se encuentra el original, no siendo parte de la labor judicial entrar a suponer o inferir su ubicación, incumpliendo lo dispuesto en el artículo 245 del Código General del Proceso, en concordancia con lo expresado en el numeral 11 del artículo 82 del C.G.P.

Así las cosas, al no haberse aportado de forma completa la información omitida desde la presentación de la demanda, concluye el Despacho que persiste la falencia, situación que no permite tenerla como subsanada en su totalidad, situación que entonces conllevará a su rechazo.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

**RESUELVE**

1. RECHAZAR la presente demanda ejecutiva promovida por MARTIN DE JESUS CABEZA GALINDO CC 72137285, en contra de LISBETH DEL CARMEN MARTÍNEZ DÍAZ CC 20069621 y LUZ NEY GÓMEZ VILLALBA CC 1004624032, en atención a lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

2. Como consecuencia de lo anterior, hágasele la devolución a través de correo institucional a la parte actora de la anterior demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose. Por secretaria hágase los trámites correspondientes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Cristian Jesus Torres Bustamante**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 022**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e3e90e27e51968d59db0d2e3e8959b98df0c4503a73f8dd8c796dd0e5a0dd7f**

Documento generado en 19/12/2022 11:14:43 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**